

**Reforma Tributaria. Ley N° 27.430.**

**Seguridad Social.**

El pasado 29 de diciembre de 2017 se publicó en el Boletín Oficial la Ley N° 27.430, por medio de la cual se ha materializado la reforma tributaria propuesta por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional.

En el presente trabajo repasaremos los puntos más relevantes de las modificaciones introducidas por el Título VI de la norma al Régimen de la Seguridad Social.

**1. Sujetos comprendidos y Alícuotas aplicables al artículo 2 del Decreto N° 814/2001:** Se sustituye el anterior artículo 2 del Decreto N° 814/2001<sup>1</sup> y se establece una alícuota única del 19,50% para los empleadores pertenecientes al sector privado y las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1 de la Ley N° 22.016 y sus modificatorias, ya sea que pertenezcan al sector público o privado, correspondiente a las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas del Sistema Único de Seguridad Social regidos por las Leyes N° 19.032 (Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados - INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo), 24.241 (Sistema Integrado Previsional Argentino - SIPA) y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares).

Los demás empleadores pertenecientes al sector público en los términos de la Ley N° 24.156 (Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional) y/o de normas similares dictadas por las Provincias, las Municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el caso, se encuentran excluidos de las previsiones del decreto analizado.

Expresamente se dispone que la alícuota del 19,50% indicada anteriormente, sustituye a las vigentes para los regímenes del Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), previstos en los incisos a), b), d) y f) del artículo 87 del Decreto N° 2.284/1991, conservando plena aplicación las correspondientes a los regímenes enunciados en los incisos c) y e) de dicha norma.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Texto del artículo 2 del Decreto N° 814/2001 previo a las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.430: *“Establécense las alícuotas que se describen a continuación correspondientes a las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas de Seguridad Social regidos por las leyes 19.032 (INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo), 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones), y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares), a saber:*

*a) 21% para los empleadores cuya actividad principal sea la locación y prestación de servicios con excepción de los comprendidos en las leyes 23.551, 23.660, 23.661 y 24.467.*

*b) 17% para los restantes empleadores no incluidos en el inciso anterior. Asimismo será de aplicación a las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1° de la ley 22.016 y sus modificatorias.*

*Las alícuotas fijadas sustituyen las vigentes para los regímenes del Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), previstos en los incisos a), b), d) y f), del artículo 87 del Decreto N° 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, conservando plena aplicación las correspondientes a los regímenes enunciados en los incisos c) y e) del precitado artículo”.*

<sup>2</sup> Los incisos c) y e) del artículo 87 del Decreto N° 2284/1991 refieren a (i) *Los aportes y contribuciones a cargo de los trabajadores en relación de dependencia y de los empleadores con destino a la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD* y (ii) *Los aportes y contribuciones a cargo de los trabajadores en relación de dependencia y de los empleadores con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales. El SUSS acreditará los fondos correspondientes a cada Obra Social mensualmente en las condiciones que determinen las normas de aplicación.”*

**2. Establecimiento de proporciones a distribuir a los subsistemas del SUSS:** Se incorpora como artículo 3 del Decreto N° 814/2001 y sus modificatorias, la facultad del Poder Ejecutivo Nacional para establecer proporciones de las contribuciones patronales que se distribuirán a cada uno de los subsistemas del SUSS mencionados en el artículo 2 (ver párrafos que anteceden).

**3. Deduciones por trabajador:** El artículo 4 del decreto modificado establece que de la base imponible sobre la que corresponda aplicar la alícuota del 19,50% mensualmente se deducirá, por cada uno de los trabajadores, un importe de \$ 12.000, en concepto de remuneración bruta, que se actualizará desde enero de 2019, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), considerando las variaciones acumuladas de dicho índice correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.

La deducción resulta procedente cualquiera sea la modalidad de contratación, adoptada bajo la Ley N° 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo) y Ley N° 26.727 (Régimen Nacional de Trabajo Agrario).

Para los contratos a tiempo parcial a los que refiere el artículo 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo<sup>3</sup>, el referido importe se aplicará proporcionalmente al tiempo trabajado considerando la jornada habitual de la actividad. También deberá efectuarse la proporción que corresponda, en aquellos casos en que, por cualquier motivo, el tiempo trabajado involucre una fracción inferior al mes.

De la base imponible considerada para el cálculo de las contribuciones correspondientes a cada cuota semestral del sueldo anual complementario (SAC), se deducirá un importe equivalente al 50% del que resulte de los párrafos anteriores. En el caso de liquidaciones proporcionales del SAC y de las vacaciones no gozadas, la deducción a considerar para el cálculo de las contribuciones por dichos conceptos deberá proporcionarse de acuerdo con el tiempo por el que corresponda su pago.

Adicionalmente, la norma dispone que como resultado de la deducción nunca deberá arribarse a una base imponible menor “*al límite previsto en el 1er párrafo del artículo 9 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias*”<sup>4</sup>.

Toda vez que la unidad de medida prevista por la norma referenciada (Módulo Previsional – MOPRE-), se encuentra derogada<sup>5</sup> y ha sido sustituida por una determinada proporción del haber mínimo garantizado al que se refiere el artículo 125 de la Ley 24.241<sup>6</sup>, la que en función del artículo

---

<sup>3</sup> Del contrato de trabajo a plazo fijo.

<sup>4</sup> Artículo 9 de la Ley N° 24.241 “*A los fines del cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) las remuneraciones no podrán ser inferiores al importe equivalente a **TRES (3) veces el valor del módulo previsional (MOPRE) definido en el artículo 21**. A su vez, a los fines exclusivamente del cálculo de los aportes previstos en los incisos a) y c) del artículo 10, la mencionada base imponible previsional tendrá un límite máximo equivalente a SETENTA Y CINCO (75) veces el valor del módulo previsional (MOPRE).*”

<sup>5</sup> El artículo 21 de la Ley N° 24.241 ha sido derogado por el artículo 5 de la Ley N° 26.417.

<sup>6</sup> El artículo 13 de la Ley N° 26.417 establece “*Sustitúyense todas las referencias al Módulo Previsional (MOPRE) existentes en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, las que quedarán reemplazadas por una determinada proporción del haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, según el caso que se trate La reglamentación dispondrá la autoridad de aplicación responsable para determinar la equivalencia entre el valor del Módulo Previsional (MOPRE), y el del haber mínimo garantizado a la fecha de vigencia de la presente ley*”.

15 del Decreto N° 1694/2009 ha sido fijada en un 33%<sup>7</sup>, entendemos que la base imponible mínima a considerar a los efectos de la aplicación de la detracción introducida por la reforma, debería calcularse en función de *tres veces la proporción del haber mínimo vigente*<sup>8</sup>.

En virtud de los valores actuales consideramos que el parámetro en cuestión ascendería a la suma de \$7.174,17<sup>9</sup>.

No obstante lo expuesto, no se descarta que este punto sea aclarado posteriormente por la reglamentación pertinente.

La reforma expresamente dispone que el mecanismo analizado (detracción) podrá extenderse vía reglamentaria para relaciones laborales que se regulen por otros regímenes y se fijará el modo en que se determinará la magnitud de la detracción de que se trata para las situaciones que ameriten una consideración especial.

Adicionalmente, se derogó el Anexo I del Decreto N° 814/2001<sup>10</sup> y sus modificatorios y el Decreto N° 1.009/2001<sup>11</sup>. Esta última derogación tendrá efectos para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del 1° de enero de 2022.

#### 4. Reducciones:

**4.1. Empleadores encuadrados en el artículo 18 de la Ley N° 26.940:** Los empleadores encuadrados en el artículo 18 de la Ley N° 26.940<sup>12</sup>, que abonan las contribuciones patronales destinadas a los subsistemas de la seguridad social indicados en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 19 de la mencionada ley<sup>13</sup>, aplicando los porcentajes establecidos en los párrafos primero y segundo de ese mismo artículo<sup>14</sup>, podrán continuar siendo beneficiarios de esas reducciones hasta el

---

<sup>7</sup> Artículo 15 del Decreto N° 1694/2009: “Establécese, a los efectos del artículo 32 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, la equivalencia del valor Módulo Provisional (MOPRE) en un TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) del monto del haber mínimo garantizado, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 26.417...”

<sup>8</sup> El artículo 5 de la Resolución N° 176/E/2016 emitida por la Administración Nacional de la Seguridad Social dispone “El haber mínimo garantizado vigente a partir del mes de septiembre de 2017, establecido de conformidad con las previsiones del artículo 8° de la Ley N° 26.417, será de PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 7.246,64).

<sup>9</sup>  $3 \times 33\% = 99\%$  del haber mínimo vigente (Actualmente \$7.246,64) = \$7.174,17.

<sup>10</sup> El Anexo I del Decreto N° 814/2001 contenía la Tabla con los puntos porcentuales de reconocimiento en el IVA para cada jurisdicción.

<sup>11</sup> Decreto N° 1.009/2001. “Contribuciones Patronales Empleadores de Sectores Servicios y Comercio”.

<sup>12</sup> Artículo 18 de la Ley N° 26.940: “Están comprendidas en el régimen especial del presente capítulo las personas de existencia visible, las sociedades de hecho y las sociedades de responsabilidad limitada que empleen hasta cinco (5) trabajadores, siempre que su facturación anual no supere los importes que establezca la reglamentación.

Esa nómina máxima se elevará a siete (7) trabajadores, cuando el empleador que se encuadre en el párrafo anterior produzca un incremento en el plantel existente a la fecha de su inclusión en el presente régimen. A partir del trabajador número seis (6), inclusive, el empleador deberá ingresar, sólo por dichos empleados, las contribuciones patronales previstas en el régimen general de la seguridad social”.

<sup>13</sup> Artículo 19 de la Ley N° 26.940. Incisos a), b), c), d) y e): “...a) Sistema Integrado Previsional Argentino, leyes 24.241 y 26.425; b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, ley 19.032 y sus modificatorias; c) Fondo Nacional de Empleo, ley 24.013 y sus modificatorias; d) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, ley 24.714 y sus modificatorias; e) Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios, leyes 25.191 y 26.727....”

<sup>14</sup> Trabajadores contratados por tiempo indeterminado, con excepción de la modalidad contractual regulada en el artículo 18 de la ley 26.727: cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones patronales. En el caso de los trabajadores contratados a tiempo parcial en los términos del artículo 92 ter del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley 20.744: setenta y cinco por ciento (75%) de las citadas contribuciones.

1 de enero de 2022, respecto de cada una de las relaciones laborales vigentes que cuenten con ese beneficio.

**4.2. Empleadores encuadrados en el artículo 24 de la Ley N° 26.940:** Los empleadores encuadrados en el artículo 24 de la Ley N° 26.940<sup>15</sup> podrán continuar abonando las contribuciones patronales bajo el régimen de lo previsto en ese artículo, respecto de cada una de las relaciones laborales vigentes que cuenten con ese beneficio y hasta que venza el plazo respectivo de 24 meses.

En ambos casos, los empleadores deberán continuar cumpliendo los requisitos y las obligaciones que les resulten aplicables, y podrán optar por aplicar lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto N° 814/2001 (detracción de un monto fijo por trabajador). No obstante ello, en ese caso quedarán automáticamente excluidos de la posibilidad de continuar siendo beneficiarios de las reducciones detalladas anteriormente.

Las formalidades relativas al ejercicio de la opción serán determinadas por la reglamentación a dictarse.

**4.3. Empleadores encuadrados en el artículo 34 de la Ley N° 26.940:** Asimismo, la reducción de contribuciones establecida en el artículo 34 de la Ley N° 26.940<sup>16</sup> caducará automáticamente al cumplirse el plazo de vigencia del beneficio otorgado a los empleadores.

---

<sup>15</sup> Artículo 24 de la Ley N° 26.940. “Los empleadores que tengan hasta ochenta (80) trabajadores, por el término de veinticuatro (24) meses contados a partir del mes de inicio de una nueva relación laboral por tiempo indeterminado, con excepción de la modalidad contractual regulada en el artículo 18 de la ley 26.727, gozarán por dicha relación de una reducción de las contribuciones patronales establecidas en el régimen general con destino a los siguientes subsistemas de la seguridad social: a) Sistema Integrado Previsional Argentino, leyes 24.241 y 26.425; b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, ley 19.032 y sus modificatorias; c) Fondo Nacional de Empleo, ley 24.013 y sus modificatorias; d) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, ley 24.714 y sus modificatorias; e) Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios, leyes 25.191 y 26.727. El beneficio consistirá, para los empleadores con una dotación de personal de hasta quince (15) trabajadores, en que, durante los primeros doce (12) meses de la relación laboral, no se ingresarán las citadas contribuciones y, por los segundos doce (12) meses, se pagará el veinticinco por ciento (25%) de las mismas.

Para los empleadores que tengan entre dieciséis (16) y ochenta (80) trabajadores, el beneficio consistirá en que durante los primeros veinticuatro (24) meses de la relación laboral se ingresará el cincuenta por ciento (50%) de las citadas contribuciones.

Las reducciones mencionadas no podrán afectar el financiamiento de la seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores por los regímenes de la seguridad social. El Poder Ejecutivo nacional adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para compensar la aplicación de la reducción de que se trata.

No se encuentran comprendidas dentro de lo dispuesto en este artículo las contribuciones previstas en la ley 23.660 y sus modificatorias, con destino a las obras sociales, como tampoco las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias.”.

<sup>16</sup> Artículo 34 de la Ley N° 26.940. “Los empleadores comprendidos en el régimen de sustitución de aportes y contribuciones emergentes de Convenios de Corresponsabilidad Gremial suscriptos en el marco de la ley 26.377, gozarán de una reducción de sus contribuciones vigentes con destino a los siguientes subsistemas de la seguridad social: a) Sistema Integrado Previsional Argentino, leyes 24.241 y 26.425; b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, ley 19.032 y sus modificatorias; c) Fondo Nacional de Empleo, ley 24.013 y sus modificatorias; d) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, ley 24.714 y sus modificatorias; e) Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios, leyes 25.191 y 26.727. Durante el primer período de vigencia de un Convenio de Corresponsabilidad Gremial, para el cálculo de la tarifa sustitutiva a pagar por los empleadores, se considerará una reducción del cincuenta por ciento (50%) de las citadas contribuciones y para el segundo período de vigencia dicha reducción será del veinticinco por ciento (25%). En casos críticos debidamente fundados, el Poder Ejecutivo nacional podrá extender la aplicación de esta última reducción a otros períodos posteriores. Las reducciones mencionadas no podrán afectar el financiamiento de la seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores por los regímenes de la seguridad social. El Poder Ejecutivo nacional adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para compensar la aplicación de la reducción de que se trata. No se encuentran comprendidas dentro de lo dispuesto en este artículo las contribuciones previstas en la ley 23.660 y

**5. Cuota correspondiente al Régimen de Riesgos del Trabajo aplicable a empleadores encuadrados en el artículo 18 de la Ley N° 26.940:** El monto máximo de la cuota correspondiente al Régimen de Riesgos del Trabajo establecida por el artículo 20 de la Ley N° 26.940<sup>17</sup> seguirá siendo de aplicación para los empleadores anteriormente encuadrados en el artículo 18 de esa ley.

La Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) reglamentará los requisitos para la continuidad del beneficio.

**6. Derogación del Título II de la Ley N° 26.940:** Se deroga el Título II de la Ley N° 26.940 (“Regímenes Especiales de Promoción del Trabajo Registrado”) excepto por lo dispuesto en su artículo 33 y en los tres artículos anteriores.

**7. Vigencia de las modificaciones indicadas en los puntos 1 a 3 del presente informe (arts. 165 a 168 de la Ley N° 27.430):**

**7.1. Modificación al artículo 2 del Decreto N° 814/2001 (modificaciones en las alícuotas y sujetos comprendidos):**

(i) Dicha modificación tendrá efectos para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del 1 de enero de 2022, inclusive.

(ii) Para las contribuciones patronales que se devenguen desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, ambas fechas inclusive: las alícuotas previstas en el artículo 2 del Decreto N° 814/2001 serán las que surgen del siguiente cronograma de implementación:

Alícuota de contribuciones patronales					
Encuadre del empleador	Hasta el 31/12/2018	Hasta el 31/12/2019	Hasta el 31/12/2020	Hasta el 31/12/2021	Desde el 1/1/2022
Decreto 814/2001, artículo 2, inciso a)	20,70%	20,40%	20,10%	19,80%	19,50%
Decreto 814/2001, artículo 2, inciso b)	17,50%	18,00%	18,50%	19,00%	19,50%

**7.2. Modificación al artículo 3 del Decreto N° 814/2001. Establecimiento de proporciones a distribuir a los subsistemas del SUSS:**

---

*sus modificaciones, con destino a las obras sociales, como tampoco las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias”.*

<sup>17</sup> Artículo 20 de la Ley N° 26.940 “El monto máximo de la cuota correspondiente al Régimen de Riesgos del Trabajo aplicable a toda la nómina de los empleadores que se encuadren en el presente capítulo deberá ser inferior al valor promedio de las cotizaciones totales a dicho régimen en los distintos sectores de actividad, de acuerdo con el procedimiento que establezca la reglamentación.

*Los montos máximos a los que se refiere este artículo no serán de aplicación a los contratos celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente.”*

(i) Hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, las contribuciones patronales que se determinen por la aplicación de las alícuotas dispuestas en el inciso anterior se distribuirán entre los subsistemas del SUSS a que se refiere el artículo 2 del Decreto N° 814/2001 en igual proporción a la aplicable hasta el momento de entrada en vigencia de esta ley.

(ii) Con posterioridad a ello, resultará de aplicación la modificación al artículo 3 del Decreto N° 814/2001, previsto en el artículo 166 de Ley N° 27.430, por medio de la cual se establece que el Poder Ejecutivo Nacional establecerá las proporciones de las contribuciones patronales que se distribuirán a cada uno de los subsistemas del SUSS.

### **7.3. Modificación al artículo 4 del Decreto N° 814/2001. Deduciones por trabajador:**

(i) La deducción prevista en el artículo 4 del Decreto N° 814/2001, tendrá efectos para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de entrada en vigencia de esta ley, inclusive. Su magnitud surgirá de aplicar sobre el importe dispuesto en el artículo 4, vigente en cada mes, los siguientes porcentajes:

<b>Reducción de la base imponible para contribuciones patronales</b>	<b>Hasta el 31/12/2018</b>	<b>Hasta el 31/12/2019</b>	<b>Hasta el 31/12/2020</b>	<b>Hasta el 31/12/2021</b>	<b>Desde el 1/1/2022</b>
Porcentaje aplicable sobre el importe contemplado en el artículo 4 del decreto 814/2001 vigente en cada mes	20%	40%	60%	80%	100%

El Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer que la deducción se aplique en su totalidad con anterioridad a las fechas indicadas en el cuadro precedente y/o establecer porcentajes distintos a los allí indicados (cuando la situación económica de determinado o determinados sectores de la economía así lo aconseje). En todos los casos, se requerirán informes técnicos favorables y fundados de los ministerios que tengan jurisdicción sobre el correspondiente ramo o actividad, del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Trabajo, Empleo y de Seguridad Social, siendo este último por cuyo conducto se impulsará la respectiva norma.

El Poder Ejecutivo Nacional también podrá establecer que la deducción se aplique en su totalidad con anterioridad a las fechas indicadas en el cuadro precedente y/o establecer porcentajes distintos a los allí indicados respecto de los empleados de micro, pequeñas y medianas empresas, comprendidas en el artículo 1 de la Ley N° 25.300 y sus normas complementarias, que trabajen en las provincias alcanzadas por el Plan Belgrano.

### **7.4. Derogación del Anexo I del Decreto N° 814/2001 (Tabla con los puntos porcentuales de reconocimiento en el IVA para cada jurisdicción):**

Tendrá efectos para las contribuciones patronales devengadas a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de entrada en vigencia de esta ley, inclusive.

Sin perjuicio de ello, desde ese momento y hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, de la contribución patronal definida en el artículo 2 del Decreto N° 814/2001 efectivamente abonada, los contribuyentes y responsables podrán computar, como crédito fiscal del impuesto al valor agregado,

el monto que resulta de aplicar a las mismas bases imponibles los puntos porcentuales que para cada supuesto se indican a continuación:

Código zonal	Jurisdicción	Puntos porcentuales de reconocimiento de IVA				
		2018	2019	2020	2021	2022
1	Ciudad Autónoma de Buenos Aires	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2	Gran Buenos Aires	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
3	Tercer Cinturón del GBA	0,85%	0,65%	0,45%	0,20%	0,00%
4	Resto de Buenos Aires	1,90%	1,45%	0,95%	0,50%	0,00%
5	Buenos Aires - Patagones	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
6	Buenos Aires - Carmen de Patagones	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
7	Córdoba - Cruz del Eje	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
8	Buenos Aires - Villarino	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
9	Gran Catamarca	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
10	Resto de Catamarca	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
11	Ciudad de Corrientes	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
12	Formosa - Ciudad de Formosa	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
13	Córdoba - Sobremonte	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
14	Resto de Chaco	11,80%	8,85%	5,90%	2,95%	0,00%
15	Córdoba - Río Seco	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
16	Córdoba - Tulumba	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
17	Córdoba - Minas	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
18	Córdoba - Pocho	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
19	Córdoba - San Alberto	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
20	Córdoba - San Javier	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
21	Gran Córdoba	1,90%	1,45%	0,95%	0,50%	0,00%
22	Resto de Córdoba	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
23	Corrientes - Esquina	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
24	Corrientes - Sauce	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
25	Corrientes - Curuzú Cuatía	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
26	Corrientes - Monte Caseros	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
27	Resto de Corrientes	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
28	Gran Resistencia	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
29	Chubut - Rawson Trelew	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
30	Resto de Chubut	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
31	Entre Ríos - Federación	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
32	Entre Ríos - Feliciano	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
33	Entre Ríos - Paraná	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
34	Resto de Entre Ríos	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
35	Jujuy - Ciudad de Jujuy	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
36	Resto de Jujuy	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
37	La Pampa - Chicalco	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
38	La Pampa - Chalileo	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%

39	La Pampa - Puelén	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
40	La Pampa - Limay Mauhida	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
41	La Pampa - Curacó	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
42	La Pampa - Lihuel Calel	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
43	La Pampa - Santa Rosa y Toayl	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
44	Resto de La Pampa	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
45	Ciudad de La Rioja	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
46	Resto de La Rioja	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
47	Gran Mendoza	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
48	Resto de Mendoza	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
49	Misiones - Posadas	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
50	Resto de Misiones	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
51	Ciudad Neuquén/Plotier	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
52	Neuquén - Centenario	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
53	Neuquén - Cutralcó	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
54	Neuquén - Plaza Huincul	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
55	Resto de Neuquén	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
56	Río Negro Sur hasta Paralelo 42	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
57	Río Negro - Viedma	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
58	Río Negro - Alto Valle	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
59	Resto de Río Negro	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
60	Gran Salta	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
61	Resto de Salta	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
62	Gran San Juan	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
63	Resto de San Juan	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
64	Ciudad de San Luis	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
65	Resto de San Luis	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
66	Santa Cruz - Caleta Olivia	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
67	Santa Cruz - Río Gallegos	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
68	Resto de Santa Cruz	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
69	Santa Fe - General Obligado	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
70	Santa Fe - San Javier	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
71	Santa Fe y Santo Tomé	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
72	Santa Fe - 9 de Julio	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
73	Santa Fe - Vera	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
74	Resto de Santa Fe	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
75	Ciudad de Santiago del Estero y La Banda	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
76	Santiago del Estero - Ojo de Agua	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
77	Santiago del Estero - Quebrachos	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
78	Santiago del Estero - Rivadavia	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
79	Tierra del Fuego - Río Grande	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
80	Tierra del Fuego - Ushuaia	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
81	Resto de Tierra del Fuego	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%



82	Gran Tucumán	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
83	Resto de Tucumán	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%

**7.5. Derogación del Decreto N° 1.009/2001:** Tendrá efectos para las contribuciones patronales devengadas a partir del 1 de enero de 2022, inclusive.

Quedamos a v/ disposición. En caso de requerir cualquier aclaración, no duden en consultarnos.

Atentamente,

Joaquín E. Zappa

Constanza Soriano

**JP O'FARRELL ABOGADOS**